



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Expediente: 23-001-33-33-002-2020-00194-00

Ejecutante: DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ C.C. 15017672

Ejecutado: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: requiere informe contable

Montería, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 22 de julio de 2021, se dispuso remitir a la contadora auxiliar del Despacho hoy señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

OFICIAR al Contador JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db0aaf3472a589fac130878a00290538fec71b0de5e09c213647f9cbead7b2**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento en virtud de la condena impuesta a la ejecutada dentro del Medio de Control de Reparación Directa Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00328.00 Demandante: Juan Guillermo Burgos Tordecilla y Otros Demandado: Nación - Min Defensa - Policía Nacional / Fiscalía General de la Nación, en decisión de primera instancia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 28 de febrero de 2019 quien modifica la Sentencia de primera instancia condenando adicionalmente a la Policía Nacional, en su suma total de \$133.746.188 incluidos los intereses liquidados (desde el 21 de julio de 2019 hasta 28 de febrero de 2022); más los que se causen luego de la fecha indicada, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago, presentando para el efecto la liquidación correspondiente. Al tiempo se ordenó y cumplió las notificaciones correspondientes **al ejecutante y al agente del Ministerio Público** se les notificó por estado No. 10 del 22/03/2022 11:40 AM y envió al correo electrónico el día Mar 22/03/2022 11:40 AM, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo web samai.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada por conducta concluyente mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado 13 enviado a los correos electrónicos Vie 8/04/2022 4:37 PM, consecuentemente, el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 20 de abril de 2022, feneciendo el día 03 de mayo del mismo año, habiéndose presentado escrito de excepciones el 29 de marzo de 2022, nominadas: *INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR LA POLICIA, NO SE HA NEGADO LA OBLIGACION, INNOMINADA- GENERICA*, empero dichas excepciones resultan improcedentes contra el mandamiento de pago ordenado, dado que, cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo proceden las siguientes excepciones de mérito según el artículo 442 del código general del proceso esto es:

1. Compensación.
2. Confusión.
3. Novación.
4. Remisión.
5. Prescripción.
6. Transacción.
7. Perdida de la cosa debida.
8. Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación.
- 9.

Así las cosas no encontrándose enlistadas las propuestas, el Despacho declara improcedentes las mismas.

Ante tal situación, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40793e580fcc3b474482cb032722c3c2193dc692ebb677ae325ca46da374ba1**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Acción: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00025 00
Ejecutante: MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA.
Decisión: ENVIO PROCESO AL CONTADOR PREVIO ADMISION

Atendiendo la solicitud presentada por la ejecutante, de ejecución a continuación del proceso ordinario en virtud de sentencia condenatoria a su favor y dado que la misma no se presenta con liquidación aprobada de la condena impuesta, se hace necesario por ser de aquellas liquidables por operación aritmética, previo a librar el mandamiento de pago, disponer su remisión al contador asignado como auxiliar contable del Despacho, señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación que se demanda.

Por lo que se le indicará allegue en el menor tiempo posible el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente, con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago solicitado.

Con la petición no se allega solicitud de medida ejecutiva.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

Primero: previo a su estudio de admisión, entréguese al Contador señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar al abogado del ejecutante al Dr. NEIDER ANTONIO ARIZA CANTILLO C.C. No. 72.205.982 de Barranquilla T.P. No. 160941 del C.S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 18 (19pdf) del expediente inicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af21f81dbed8db28ff41c7089eff162f1541e1dbf5061d23c9dbecf9bfae9b2**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00389.00
Ejecutante: WILLIAM OTERO PERAZA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAHAGUN
Decisión: requiere informe contable

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso remitir a la contadora auxiliar del Despacho hoy señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

OFICIAR al Contador JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9a69f642be261a3af85a41157aeadc03f4c113a89a9e6b20490e1371764e1**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2015.00537
Ejecutante: MANUEL GONZALEZ Y Otros C.C. 2817959
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente determinar si es posible librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar es proferida por Este Despacho Judicial el día 23 de junio de 2020 debidamente ejecutoriada el 15 de julio de la misma anualidad.

La parte ejecutante acude por conducto de su apoderado GIOVANNI SANCHEZ HERRERA quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en génesis visible a fl.10-18 y anexos.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Se libre mandamiento de pago a favor de mis PODERDANTES y en contra del municipio de SAN CARLOS, CÓRDOBA representado por LEDA LUCIA LOPEZ GOMEZ o quien haga sus veces teniendo como Título Ejecutivo de Recaudo la sentencia proferida por el Despacho dentro del radicado 230013300620150053700 el día 23 de junio de 2020 y ejecutoriada el día 15 de julio de 2020 como lo plasma la respectiva constancia de ejecutoria por las siguientes sumas:

- A. Perjuicio Moral, 450 SMLMV x 908.526 = \$ 408.836.700
- B. Daño a la Salud, 450 SMLMV x 908.526 = \$ 408.836.700
- C. Daño Emergente. = \$ 21.048.000

2. Por los intereses de mora por las anteriores sumas de dinero desde la fecha su exigibilidad y hasta tanto se compruebe el pago efectivo de las sumas ordenas en la sentencia.

3. Así como los gastos y costas del proceso.

Obligaciones que estima adeudada en razón al fallo de **fecha 23 de junio de 2020** proferido por este Despacho, dentro del expediente **Medio de Control:** Reparación Directa, **Instaurado por** Manuel González y Otros **Contra** el Municipio de San Carlos Cordoba. por medio del cual:

Se DECLARO al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, por la inoportuna, inadecuada, deficiente e ineficaz prestación del servicio público esencial de prevención y atención de incendios que debía prestar el ente territorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012.

*Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENÒ al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, a pagar a título de indemnización por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente en pesos, los salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a las siguientes personas:*

Daño Moral, el valor de 450 SMLMV, que se dividirán así:

DEMANDANTE

Manuel Francisco Gonzáles Aviles
Manuel Francisco González Correa
Edilberto Manuel González Correa
Fidelina González Correa
Carlos Antonio González Correa
Argenida Isabel González Correa

INDEMNIZACIÓN

50 SMLMV
50 SMLMV.
50 SMLMV.
50 SMLMV.
50 SMLMV.
50 SMLMV.
50 SMLMV .



Aldenia Isabel González Correa	50 SMLMV.
Gladis Del Carmen González Correa	50 SMLMV
Elma González Correa	50 SMLMV

Que dan como resultado la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$395.011.350)**

Daño a la salud, el valor de 450 SMLMV, que se dividirán así:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
Manuel Francisco Gonzáles Aviles	50 SMLMV
Manuel Francisco González Correa	50 SMLMV
Edilberto Manuel González Correa	50 SMLMV
Fidelina González Correa	50 SMLMV
Carlos Antonio González Correa	50 SMLMV
Argenida Isabel González Correa	50 SMLMV
Aldenia Isabel González Correa	50 SMLMV
Gladis Del Carmen González Correa	50 SMLMV
Elma González Correa	50 SMLMV

Se **CONDENÒ** al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, a pagar a título de indemnización por concepto de **perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente a favor de los propietarios del inmueble**, siendo estos los señores Manuel Francisco González Correa, Edilberto Manuel González Correa, Fidelina González Correa, Carlos Antonio González Correa, Argenida Isabel González Correa, Aldenia Isabel González Correa, Gladis Del Carmen González Correa y Elma González Correa, por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente la suma de **VEINTI UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$21'048.000)**.

Se **ORDENÒ** al MUNICIPIO dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia

DICHA PROVIDENCIA INDICO EN LENGUAJE CLARO LA CONDENA ASI:

“SENTENCIA EN LENGUAJE CLARO: Este Despacho le indica a los demandantes Manuel Francisco Gonzáles Aviles, Manuel Francisco González Correa, Edilberto Manuel González Correa, Fidelina González Correa, Carlos Antonio González Correa, Argenida Isabel González Correa, Aldenia Isabel González Correa, Gladis Del Carmen González Correa y Elma González Correa, que se está condenando al MUNICIPIO DE SAN CARLOS a que les pague la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$811.070.700)**.”

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia proferida por este despacho el 23 DE JUNIO DE 2020
2. Copia de la Constancia Ejecutoria expedida por el secretario del Despacho el 16 de diciembre de 2021.
3. Constancia de cobro de sentencia ante el Municipio ejecutado de fecha 27/01/2022

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$811.070.700)³ mas los que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, sin

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Conforme a la Liquidación realizada por el despacho en la pate motiva de la sentencia del 23 de noviembre de 2020.



perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas de este proceso ellas se decidirá en su debido momento procesal.

Medida ejecutiva de carácter previo:

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

“Decretar como medida ejecutiva de carácter previo la siguiente: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit. 891.780.044-2, posea a cualquier título al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguiente entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCAMIA, con; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB,SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA”

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, **En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.**

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **mil doscientos veinte millones seiscientos sesenta y un mil cuatrosientos tres pesos MC (\$1.220.661.403)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

I. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **Manuel Francisco González Correa, Edilberto Manuel González Correa, Fidelina González Correa, Carlos Antonio González Correa, Argenida Isabel González Correa, Aldenia Isabel González Correa, Gladis Del Carmen González Correa y Elma González Correa**, la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$811.070.700)**⁴ en proporción a los montos indicados en en la condena inpuesta por este despacho judicial el 23 de noviembre de 2020, por concepto perjuicios morales y materiales y título base de ejecución; más los que se causen hasta su pago total, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el

⁴ Conforme a la Liquidación realizada por el despacho en la pate motiva de la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Correo electrónico: alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electrónicos suministrados en la demanda: madridjorge2014@gmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Decretar como medida ejecutiva de carácter previo la siguiente: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit. 891.780.044-2, posea a cualquier título al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguiente entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCAMIA, con; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB,SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA .

SEXTO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de **conformidad a las limitaciones** señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. Límitese la medida hasta la suma de **mil doscientos veinte millones seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos tres pesos MC (\$1.220.661.403)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial; **Oficiese** a las entidades bancarias correspondientes.

SEPTIMO: Reconocer personería el abogado GIOVANNI SANCHEZ HERRERA⁵ identificado con la cédula de ciudadanía No.78300129 y portador de la Tarjeta Profesional No.172.196 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por los Ejecutantes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Quien a la fecha no registra sanción disciplinaria según certificado No. 276940 emitido por la Comisión Nacional De Disciplina Judicial de la Rama Judicial pag [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co))



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a7eadaf1ca7eb04e659b23691b0425004ec1fcae5122968b89adbcc191a41**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO)

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2016.00257

Ejecutante: ELVIA ROSA LUGO DE SALEME

Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA

AUTO: Requiere cumplimiento de Sentencia (Art. 298 CPACA)

I. CONSIDERACIONES

En escrito recibido el 18 de abril de 2022, la apoderada demandante solicita:

“Que su despacho requiera a la demandada, Municipio de Santa Cruz de Lorica para que a través de su alcalde o por quien haga sus veces proceda a darle cumplimiento de manera inmediata y sin más espera a lo ordenado en sentencia proferida por su juzgado el 24 de julio de 2020. Artículo 295 CPACA

En su defecto, es decir, en caso de que la obligada no de cumplimiento a la orden judicial en el término otorgado. Ordene proferir mandamiento de pago en contra de dicha ALCALDIA DE SANTA CRUZ LORICA y a favor de mi poderdante ELVIA ROSA LUGO DE SALEME en la forma como lo dispuso el Juzgado en la sentencia proferida el 24 de Julio de 2020 para que sea tramitado junto al cuaderno principal

y de manera separada Ordene proferir orden de pago por los intereses moratorios causados desde que se de4jo(sic) de pagar la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad en los términos del artículo 192 del CPACA.

Condénese al pago de costas”

Aporta como pruebas:

Copia de la sentencia

Constancia de ejecutoria

Resolución No. 0987 del 23 de agosto de 2021 “por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”

La sentencia de la cual se pretende su ejecución ordenó:

“Primero: Declarar de oficio la excepción de prescripción de mesadas, conforme lo motivado.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo NEGATIVO, FICTO O PRESUNTO derivado del silencio administrativo respecto de la petición Radicada ante el Municipio de Lorica el 16 de febrero de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional a favor de la señora ELVIA LUGO DE SALEME quien se identifica con cédula No.25.952.905 en calidad de cónyuge del señor ERIC ALBERTO SALEME NUÑEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerativos

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LORICA, a: 3.1. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que este monto sea menor a un salario mínimo legal mensual vigente y la suma obtenida se actualizará según lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia derivada la indexación según la formula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y por Índice Inicial el vigente a la fecha en que se causa la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo, la formula deberá emplearse mes a mes, y cancelarse a partir del 17 de febrero 2016

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda según lo motivado.

Quinto: A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sexto: Sin condena en costas en esta instancia.

Séptimo: En firme el presente proveído, Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web”



Al observar que el ejecutante opto por presentar escrito en el proceso de conocimiento sin proceder a presentar ante oficina judicial el proceso de ejecución enmarcado por el art. 192 incisos 2 y en el art. 298 CPACA, en base al hecho de haber transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia y que la entidad ejecutada no ha adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, descatando la orden impartida por la autoridad judicial, mezclando dos peticiones como son: i) ordenar requerir el cumplimiento de la sentencia y ii) subsidiariamente a librar mandamiento de pago por la condena impuesta a su favor ante la negativa de cumplimiento.

Debiendo el Despacho referirse a una y otra petición por separado, sin que una sea consecuencia de la otra dada la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021. (tema que podía ser materia de estudio antes de la reforma como así lo hizo en su momento la **Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, mediante **Auto interlocutorio I.J¹. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001 03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez**).

Así las cosas, resolveremos primeramente sobre la petición de requerimiento al cumplimiento y, para ello nos centraremos en lo reglado por el art. 192 CPACA dado que esta norma, entrega al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido el termino demarcado en el inciso primero o segundo según sea el caso, desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido. y que para ir aterrizándolo al caso en concreto correspondería a inc. 2 de la norma, esto es vencidos los (10) meses desde su ejecutoria, con la prueba de que el beneficiario presentó ante la entidad la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P.**, que en casos como el que se estudia señalan:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

U.)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ Auto de importancia jurídica.

Sin embargo, junto a la petición no se allegó constancia de la radicación del escrito de requerimiento de pago ante la entidad obligada, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar el requerimiento solicitado hasta tanto se acredite por el beneficiario la realización dicho requerimiento a la entidad del cumplimiento de sentencia.

Finalmente, y en atención a la solicitud de librar mandamiento seguido de sentencia condenatoria, dado que, en el presente asunto, ha transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia proferida contra el MUNICIPIO DE LORICA y la manifestación del apoderado del demandante beneficiarios de la condena de no haber obtenido el pago completo de la misma ni estar notificados de la Resolución que ordena su cumplimiento, pese haber recibido pagos parciales.

Se abordará su estudio previniendo incurrir en exceso de las formas al estudio la petición ejecutiva siempre y cuando esta cumpla las exigencias de la Ley proceder adecuar al trámite pertinente, para el caso acción ejecutiva, si de los documentos allegados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297, 298 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P.

Y al Efecto, establece el art. 298 CPACA:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

La providencia base de ejecución de fecha 24 de Julio de 2020, estableció en forma genérica la cuantía de la misma, al indicar: “Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LORICA, a: 3.1. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que este monto sea menor a un salario mínimo legal mensual vigente y la suma obtenida se actualizará según lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia derivada la indexación según la formula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y por Índice Inicial el vigente a la fecha en que se causa la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo, la formula deberá emplearse mes a mes, y cancelarse a partir del 17 de febrero 2016” haciendo necesaria previo a su cumplimiento la liquidación de la condena, por medio de incidente que debe ser promovido por el interesado, una vez ejecutoriada la sentencia (conforme lo indica el art. 193 inc 2 CPACA) lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En consecuencia, no encuentra el Despacho integrado el título de tipo complejo emanado de la sentencia plurimencionada, imposibilitando que se acceda a su petición. Dado que: además de la i) sentencia, su ii) constancia de ejecutoria, el presente título lo conforma el iii) requerimiento de pago ante la entidad hecho por el beneficiario de la misma, y en particular el aporte del iv) auto que aprueba la liquidación de la condena, documentos que no fueron aportados por el solicitante, en consecuencia, no se integra el Título ejecutivo del cual se predica una obligación clara, expresa y exigible; debiendo el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de realizar el requerimiento al Municipio de Santa Cruz de Lorica hasta tanto se acredite por el beneficiario la radicación de requerimiento para el cumplimiento de sentencia de fecha 24 de julio de 2022 conforme lo establece el art. 192 CPACA.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.



TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado SANTANDER GUERRERO CANTERO² quien se identifica con la C.C. No. 7475827 y T.P. No. 67726 del C.S.J. conforme a las facultades otorgadas en el poder que milita en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² quien a la fecha de la presente providencia y conforme al CERTIFICADO No. 404604 consultado en la pag. web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> del C.S.J no registra sanciones disciplinarias.



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe4eafe6845a0e1ed33931cbefd6b90c03d1a8396758e7685d95ac555b16bf**

Documento generado en 06/05/2022 01:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00047-00

Demandante: DIEGO ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: requiere informe contable

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 10 de febrero del 2022, se dispuso remitir a la contadora auxiliar del Despacho hoy señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

OFICIAR al Contador JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c422ab7e5b94c5ba1d333bd7174050956a4847ac3328093ad006a8ed9b67b**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017 00123 00

Demandante: Ebert Reyes Tordecilla

Demandado: Colpensiones.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,
DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la cual se MODIFICA la sentencia adiada de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705eee3991d4e355d2727e906535538d5051ae4f2ee87740707ffa1cd8d6da6a**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017 00359 00

Demandante: ENADIS RUÍZ ALVAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería **DISPONE:**

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la cual se REVOCA la sentencia adiada de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b6e0dd309f9c900430b6790b1394640acadd69ca135ade509c4f32f768e12**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017 00764 00

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería
DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la cual se MODIFICA la sentencia adiada el 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8c603180f73a6abd1e7dd4360fea7f09bbd7785b774779cb82f7364d9de0c5**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00413
Ejecutante: JOSE LUIS PEREZ VILLADIEGO C.C. No. 7376908
Ejecutando: E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1
DECISION: Concede Recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 07 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento inmediato de la medida decretada por auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Surtido el traslado de rigor, mediante envío de mensaje de dato por el ejecutante a la contra parte, estima el Despacho que el recurso cumple con los requisitos del art. 243.5 CPACA, se concederá en el efecto *devolutivo* (Parágrafo primero del art. 243 CPACA), y dado que el trámite procesal se realiza de manera electrónica se exime al apelante de los costos que generaría las copias indicadas en el art. 323 Numera 3 inciso 9 C.G.P. y consecuencia de su no aporte. Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado contra el auto del 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web- TYBA, Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Comunicar a las partes esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa49b9315c9d83cf88dc4d5d11b8787bd03b485eca5068a60fdf2eb5859690**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00058.00
Demandante: Carlos Emiro Franco Estrada..
Demandada: Municipio de Cereté – Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté..
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 05 de abril hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 27 de abril de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto. De tal manera, se **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255f7e55ef34a73d1947be1b8aa7364bb827fc92187e130b55375ed9fe914bd**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00424
Parte demandante: ROSA MERCEDES OSPINO GARCIA
Parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del cuatro (04) de abril de 2022.

De ahí que, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la la alzada. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac65a4cc1e8f442f822c953b0834972dc8845ac9f37ebc0aa33e96d18b7895b**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Mayo seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00456
Demandante: CARLOS SANCHEZ NIEVES
Demandada: ESE CAMU DE CANALETE
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto en la misma diligencia como se registró en el video de la audiencia.

De ahí que, y de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la alzada.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbfa8d277ea0cbc0faa9fe22fe0486761f05581889676180a968560db800c7e

Documento generado en 06/05/2022 01:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00064
Demandante: MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición – Repone – Admite demanda

Vista la anotación en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI de la rama judicial en el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición en subsidio del recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia del diez (10) de marzo corriente, por medio del cual se rechazó la demanda.

Mediante auto del día diez (10) de marzo, esta judicatura rechazó la demanda de la referencia, al no haberse corregido los yerros indicados en providencia de 22 de julio de 2021. De ahí que el día catorce (14) de marzo del corriente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito presentado el del presente año, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, arguyendo que no existió claridad en el auto de inadmisión de la demanda, en la cual se le indicó que Partidas de Bautismo no eran los documentos Idóneos para determinar o probar el Parentesco entre la víctima y sus familiares y que eran los registros civiles de los demandantes los documentos indispensables para determinar esta situación en particular.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó y procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, conforme el artículo 242 del CPACA. Y su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el CGP, artículos 318 y 319.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por la parte demandante, por su parte conforme los argumentos expuestos por el recurrente, y luego de estudiar las pruebas aportadas con el recurso, puntualmente consistente en el registro civil de nacimiento de la señora BERCY ESTHER SUAREZ PUELLO, que da cuenta del parentesco con los demandantes. Documento que se encontraba ausente al momento de proferirse el auto de diez (10) de marzo corriente y que fundamentó la decisión adoptada en su momento.

Así pues, se evidencia que las falencias indicadas en auto de fecha 22 de julio de 2021, fueron subsanadas en debida forma, y por tanto considera esta unidad judicial que es procedente revocar la decisión adoptada en la providencia con la cual se rechazó la demanda, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda, toda vez que se logra verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 162 y s.s. del CPACA.

Ahora en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales consagrada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

De otra parte, como quiera que en subsidio se presentó el recurso de apelación, procedente también para el asunto, como quiera que mediante el recurso de reposición se resuelve esta cuestión, el Despacho no se pronunciará acerca de la apelación, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de marzo de 2022 mediante el cual se Rechazó la demanda, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO, MARCO TULIO PEREZ PUELLO, ELISEO ELIAS IZQUIERDO PUELLO, FREDYS MANUEL IZQUIERDO PUELLO, ENRIQUE MANUEL PUELLO GUERRA, BERTE SOFIA PUELLO MORENO y CELINA DEL CARMEN IZQUIERDO AVILA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afaf3110bbd8e1d4d80fc113cd0eb8eb3d09182bc452999ccc5e9e9fcd1f800**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2020.00221
Ejecutante: WALTER MONTERROZA CORDERO
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Decisión: Se solicita Informe Contable

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir al contador señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

Primero: remitir cuanto antes a la auxiliar contable señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Segundo: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838be23ebdc67639cf76ec619d3d84489850cbad990b4046e094022278c60e7**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2020-00255

Demandante: ADOLFO MARIO TOSCANO HERNANDEZ

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Decisión: Deja sin efectos la providencia– Ordena Notificar la demanda

Mediante providencia catorce (14) de marzo de 2022, se decidió Incorpora pruebas, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada, en el proceso de la referencia, no obstante, la jefa de la oficina jurídica de la procuraduría general de la nación, formuló incidente de nulidad, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto Admisorio de la demanda, arguyendo haberse violado el derecho de defensa y contradicción, por parte del despacho, al no haberse notificado en debida la demanda de la referencia en la dirección de correo electrónico de la procuraduría general de la nación.

De lo anterior se pudo constatar que al enviarse la notificación de la demanda con copia del auto Admisorio, copia del libelo y los anexos de la misma, el día 9 de julio de 2021, que por error involuntario, el correo electrónico de la notificación al que fueron dirigidos los documentos enunciados no corresponde, de lo que se concluye la veracidad de lo indicado por el apoderado de la parte pasiva, en ese contexto, como quiera que el Juez al tener la facultad de saneamiento del proceso, lo cual le impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito, por lo tanto y para evitar eventuales nulidades o vulneración al debido proceso se dejara sin efectos el auto catorce (14) de marzo de 2022, mediante el cual se Incorporaron las pruebas allegadas con el libelo, se fijó el litigio y se ordenó corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada, por lo que se ordenará que por secretaria se realice en debida forma la notificación de la demanda conforme lo establecido en el art. 199 del CPACA .En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado catorce (14) de marzo de 2022, proferido por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Por secretaría **REALIZAR** en debida forma la notificación de la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA., continuar con el tramite respectivo.

TERCERO; COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado de la entidad demandada Procuraduría General de la Nación, a la abogada VILMA OFELIA LACOMBE VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.563.063 y portadora de la tarjeta profesional No.46.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0524d44e5086a03752f731576b84bc14e56ddf0af78be0096fee3d1f3f1fc5b**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00095
Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS
Ejecutando: UGPP
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 12 de noviembre del 2021, se dispuso remitir a la contadora auxiliar del Despacho hoy señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso. En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

OFICIAR al Contador JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063aca2482f460874d076b185f18deae97d6bae506ef93f54647a6f519efe932**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00157

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Fanny Pineda Casas

Decisión: Resuelve Recurso

Por auto del 18 de marzo de 2022, esta unidad Judicial declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Cali – Valle del Cauca. Una vez notificada por Estado la providencia en mención, se remite al correo electrónico del despacho, memoriales mediante los cuales quien manifiesta ser apoderado judicial de la señora Fanny Pineda Casas, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio y contra la decisión anterior, los cuales fueron remitidos los días 23 y 25 de marzo respectivamente.

De inicio, el Despacho reconocerá personería al togado, como quiera que la demandada otorgó poder mediante correo del 23 de marzo hogaño.

De tal manera, habiéndose manifestado por esta Judicatura la falta de competencia territorial y ordenado la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito, en los términos del art.168 CPACA, *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda: Argumenta el togado que la demanda admitida por auto del 07 de febrero del año 2022, notificado de conformidad por el artículo 199 del CPACA el día 17 de marzo del mismo año, versa sobre derechos pensionales, por lo cual de las pruebas documentales aportadas por la parte actora se puede observar que el último domicilio del causante fue la ciudad de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca; de igual manera, se puede observar que el domicilio de la señora FANNY PINEDA CASAS, la cual es parte demandada también es la ciudad de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca, y aduce que su cliente asegura que jamás ha estado en el Municipio Montería y menos en el Departamento de Córdoba, razón por la cual al tenor del art.156.3 CPACA, al no ser competente por el factor territorial, se revoque en su integridad el Auto que admitió la demanda, con el propósito que el nuevo juzgador determine si la demanda de la referencia es admitida o inadmitida.

Del recurso de reposición contra el auto que declara la falta de competencia por el factor territorial y dispone la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Cali. Sostiene que una vez informado por el Despacho el haberse declarado la falta de competencia por auto del 18 marzo abril hogaño, pudo observar que dicho proveído deja incólume la admisión de la demanda, por lo cual los términos de la contestación comienzan el día viernes veinticinco (25) de marzo del presente año, dado que la admisión esta incólume, presentándose la disyuntiva que el apoderado judicial NO sabría ante qué Honorable Juzgado Administrativo contestar la demanda, dado que el Honorable Juzgado Administrativo del Circuito de Cali que le correspondería por reparto, no sabría qué acción va a tomar, como por ejemplo: también declarar la falta de competencia, ante lo cual el proceso subiría ante el Honorable Consejo de Estado y los términos para contestar la demanda, seguirían corriendo lo cual dejaría al poderdante en un estado de indefensión.

Ahora bien, el art.133 CGP establece como causal de nulidad, entre otras, *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

Dentro del *sub examine*, esta unidad judicial por auto del 18 de marzo hogaño declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos de Cali – Valle del Cauca, decisión que se tomó de manera oficiosa. No obstante como quiera que el Juez no está atado a sus yerros, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, esta servidora judicial dejará sin efectos el auto del 18 de marzo de 2022 y resolverá el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandada Fanny Pineda Casas, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo algunos factores específicos.

Quiere decir lo anterior, que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo, si esta situación no se hubiese discutido oportunamente. De tal manera, frente a la falta de competencia, los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, **la parte demandada** o el agente del Ministerio Público podrán, **vía recurso de reposición contra el auto admisorio** – art. 242 CPACA -, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.
- Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 133 numeral 1° del CGP, concordante con el artículo 175 CPACA, la cual –de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.
- De no procederse conforme a lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen otras situaciones, a saber:
 - a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del Código General del Proceso.
 - b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo.

Conforme lo anterior, podemos concluir que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinente no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, como en el presente caso el territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Para resolver el recurso interpuesto, conviene traer a colación el contenido del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, el cual instruye:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Resaltos ex texto

Respecto de la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016¹, expresó:

“(...)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

(...)

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (...)”

Una vez revisados los argumentos del apoderado de la demandada y revisada la foliatura, en efecto se observa **la falta de competencia por el factor territorial**, teniendo en cuenta que pretende la entidad demandante la Nulidad del Acto Administrativo que reconoció y ordenó el pago de una Sustitución Pensional a favor de la señora

¹ Radicado N° 05001-33-33-027-2014-00355-01. M.P. William Hernández Gómez. En sentido Similar se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de diciembre de 2019, radicado N° 11001-03-24-000-2019-00244-00. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

FANNY PINEDA CASAS, a través de la **Resolución SUB260183 del 2 de octubre de 2018** y la **Resolución SUB300402 de 20 de noviembre de 2018**, que modifica la anterior.

Establece el art.156.3 CPACA, que *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*; de tal manera, revisados los documentos anexos con la demanda, se tiene que el finado causante **EDGAR MORALES**, tuvo su último domicilio laboral y personal en el Departamento del Valle del Cauca, tal como lo indica en los formatos diligenciados para reclamar el reconocimiento prestacional, los cuales radicó en la ciudad de Palmira:

Colpensiones **FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO**

COLPENSIONES
2013_5057268
24/07/2013 04:12:31 p.m.
PALMIRA
VALLE - PALMIRA
NORMA PENSIONADOS
Nº Folios:4
02013505726800

PENSIONADOS COLPENSIONES PENSIONADO EMPOS Y METALES PRECIOSOS

DATOS GENERALES OBLIGATORIOS

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Causante Beneficiario
Ciudad: Palmira Fecha: 2013/03/24 Cambio de datos básicos
Tipo de documento: 19152502 Primer apellido: mORALES Segundo apellido: edgar Números de afiliación (máximo 12 dígitos):
RC TI CCX CE P
Número de documento: 19152502 Segundo nombre:
Dirección: Cra 32 Dg 66-120 Ciudad o Municipio: Palmira Departamento: Valle del Cauca
Teléfono Fijo: 2749169 Teléfono Celular: 3127299034 Correo electrónico:
Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie el tipo y número de documento del causante: Tipo de documento causante: TI CC CE P Número de documento causante:

DATOS DEL SOLICITANTE (AUTORIZADO Y/O APODERADO)

Calidad del solicitante: Razón social de la empresa:

DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL DOMICILIO DONDE HA RESIDIDO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS, ESPECIFICANDO EL TIEMPO:

DIRECCIÓN **BARRIO** **TELÉFONO** **PROPIA** **ALQUILADA**
Cra 32 # Diagonal 66-120 Zamorano 2749169

TIEMPO DE RESIDENCIA Años Meses Días
NOMBRE DEL ARRENDATARIO **DIRECCIÓN** **TELÉFONO**
Alba Nubia Diaz Cra 36A # 25 C 10 2759114

DIRECCIÓN **BARRIO** **TELÉFONO** **PROPIA** **ALQUILADA**

TIEMPO DE RESIDENCIA Años Meses Días
NOMBRE DEL ARRENDATARIO **DIRECCIÓN** **TELÉFONO**

***Indique los últimos tres (3) lugares donde laboró:**

NOMBRE DE LA EMPRESA **DIRECCIÓN** **TELÉFONO**
Palmirana de Transporte Ltda Años Meses Días
JEFE INMEDIATO **TIEMPO LABORADO**

NOMBRE DE LA EMPRESA **DIRECCIÓN** **TELÉFONO**
Org. Wis Carlos Sarmiento Años Meses Días
JEFE INMEDIATO **TIEMPO LABORADO**

NOMBRE DE LA EMPRESA **DIRECCIÓN** **TELÉFONO**
Condoreio Prospero Años Meses Días
JEFE INMEDIATO **TIEMPO LABORADO**

Colpensiones **PROSPERIDAD PARA TODOS**

Bogotá, D.C., Noviembre 27 de 2014 SEM-360829

Señor(a)
EDGAR MORALES
CARRERA 32 DIAGONAL 66 120
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado Nº 2014_9279964
Ciudadano: **EDGAR MORALES**
Identificación: Cédula de ciudadanía 19152502
Tipo de Trámite: Demora en la respuesta a trámites

Respetado Sr (a):
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Como puede verse, es la misma ciudad donde realizó su afiliación en salud, y donde la demandante Colpensiones remitía la correspondencia del caso. Así las cosas, una vez revisada la competencia territorial establecida en el **ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", no otro camino resta a esta Unidad Judicial que dar paso al recurso interpuesto y ordenar la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al abogado **Carlos Andrés Rodríguez Urrego** quien se identifica con cédula No.6.098.475 y T.P. No. 263169 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder aportado con el recurso aquí resuelto.

Segundo: Dejar sin efectos el auto del 18 de marzo de 2022 mediante el cual de manera oficiosa se declaró la falta de competencia por el factor territorial dentro de la presente causa y se dispuso su remisión.

Tercero: De acuerdo con lo planteado por el apoderado de la demandante en el recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 7 de febrero de 2022, Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio, manteniéndose incólume la actuación surtida por esta Unidad Judicial en los términos del inciso final del art.16 CGP.

Cuarto: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b01b4d7b9d88809852d38c5df8e321a551c23001761ed86fa3d5eb38d47767**
Documento generado en 06/05/2022 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2021 00282

DEMANDANTE: Henry Enrique Castillo Arrieta/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

DEMANDADO: Nación - Min Educación - FOMAG.

DECISIÓN: Acepta Retiro de Demanda

La

demanda del asunto fue inadmitida por auto del 27 de abril del año 2022. Luego, dentro del término concedido para subsanar la demanda, mediante correo recibido el 4 de mayo hogaño, la parte demandante solicita el retiro de la demanda, y estudiadas las condiciones, conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder a ello. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada por el señor Henry Enrique Castillo Arrieta y el Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba contra la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este auto según lo solicitado por la parte activa.

TERCERO: Archivar el expediente, previo registro en la plataforma sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d44eb44085a84bd7f869fdd0df93c10f94b1503ad92b1c79d0f3f3c68a224b**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00312

Demandante: ARGEMIRO DE JESUS CONTRERAS REYES

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la p. demandante la nulidad de los actos administrativos N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1 de marzo de 2021 y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021.

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos ordinarios, días dominicales y festivos, limitándose a asignar un valor sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto del demandante al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2fb3ecfbe4c12d13dc4053f0e24f1ec3b3bc33cf5cb95c6a3f5463d7517a03**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00313

Demandante: CIRO NARCISO MASS VEGA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la p. demandante la nulidad de los actos administrativos N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1 de marzo de 2021 y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021.

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos ordinarios, días dominicales y festivos, limitándose a asignar un valor sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto del demandante al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90b82ae03f57236006f81865f356fc917605b751c26a656a2095394018dd3f**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00315

Demandante: JORGE LUIS BALLESTAS GALEANO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la p. demandante la nulidad de los actos administrativos N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, que le da respuesta al derecho de petición identificado con el consecutivo MON2021ER002168 del 1 de marzo de 2021 y Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021.

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos ordinarios, días dominicales y festivos, limitándose a asignar un valor sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto del demandante al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfbdecf737673512f0b85b694de5baf3454f64506ef47e59d8eb2370131b28**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00448

Demandante: Doralba Herrera Arteaga y Otros

Demandado: Nación – Min Transporte – Concesión Ruta al Mar – María Mercedes Doria Lengua – Tomás Cassiani Hernández – Jorge Arcila Ríos – Mundial de Seguros S.A.

Decisión: Repone Auto

Por auto del 27 de abril de 2022, esta unidad Judicial inadmitió la demanda, al considerar faltar el requisito establecido en el art.162 num 8 CPACA. Notificado por Estado 15 del 28 de abril inmediato, la apoderada de la p. activa interpuso oportunamente recurso de Reposición contra la decisión, precisando que al haber solicitado una Medida Cautelar resulta razonable la decisión jurídica de no notificar a la p. demandada.

Así las cosas, verificado el escrito de demanda se observa en efecto a folio 9 la formulación de una Medida Cautelar, en el siguiente sentido:

9 de 165

MEDIDAS CAUTELARES.

Que se decrete y se ordene materializar el EMBARGO en la Secretaria de Transito y/o Movilidad de Envigado Antioquia, y se ordene el SECUESTRO del vehículo marca RENAULT DUSTER de placas ESP-871, color blanco glacial, Chasis N° 9FBHSR595KM570253, Motor N° 2842Q198690.

En defecto o en la eventualidad de no conceder la medida cautelar de embargo, Ordénese inscribir la demanda en la Secretaria de Transito y/o Movilidad de Envigado Antioquia lugar donde está inscrita el del vehículo marca RENAULT DUSTER de placas ESP-871, color blanco glacial, Chasis N° 9FBHSR595KM570253, Motor N° 2842Q198690.

De tal manera, en efecto la obligación de remitir los traslados a las demandadas al momento de presentar la demanda, se excusa por la solicitud de Medida Cautelar, por lo cual el Despacho repondrá la decisión inicial y admitirá la demanda, por cumplir con los requisitos formales para ello.

Así las cosas, procede resolver la solicitud anterior, al tenor del art.590 CGP en concordancia con el art.231 CPACA, como quiera que la medida se dirige contra vehículo automotor de propiedad del particular Tomás Cassiani Hernández, normas que disponen:

Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 además expone que la solicitud de medida debe reunir unos requisitos, así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Subrayas del Despacho

De tal manera, a fin de proveer sobre la medida, como quiera que no se aportó constancia de haberse constituido la caución antes indicada, ni tampoco se reúnen los requisitos de la norma especial transcrita, el Despacho Negará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por **Doralba Arteaga Guzmán, Juana Valentina Herrera Arteaga, Faustino Herrera Arteaga, Ana Sandrid Herrera Arteaga, Gustavo Enrique Páez Bula, y Rosa María Páez Arteaga** contra la **Nación – Min Transporte – Concesión Ruta al Mar – María Mercedes Doria Lengua – Tomás Cassiani Hernández – Jorge Arcila Ríos – Mundial de Seguros S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la medida cautelar deprecada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: **Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*. De igual forma, se procederá con la Notificación de los particulares demandados.

Cuarto: **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: **Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: **Remitir** copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo previsto en el art.199 inciso final CPACA.

Resuelve Recurso
23.001.33.33.006.2021.00448.00

Séptimo: Reconocer personería a la abogada **Erika Patricia Fuentes Calao**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.073.814.327 y T.P. N° 200080 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Octavo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738e78ea570053b0014bf832ad18f203b030a8b776bc0a8d4aa8b5de6db750f**

Documento generado en 06/05/2022 01:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00001

Demandante: Adalberto Enrique Mesa Vergara.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG.

Decisión: Inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que, en el acápite de pruebas y anexos la parte actora manifiesta allegar el documento correspondiente a: “*Constancia de la Procuraduría*”, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, el referido documento no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar este documento, so pena de no tenerlo como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO. INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762efec8e42fb204445aca7cb7c1ed338508df86689d164efc550d52a7100c50**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00002

Demandante: Arcadia Vizcaino

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ARCADIA VIZCAINO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y

Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22885375b6566555c5cb1c4fe8fbf8e9cf7edd7cfd8983b71a14df6fe8726fb**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00012

Demandante: Jesús Manuel Lance Montiel

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Secretaría de Educación de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jesús Manuel Lance, la cual será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor, la nulidad del **Acto Administrativo 004854 del 26 de noviembre del 2021**, por medio del cual se niega al ajuste a las cesantías definitivas reclamadas por el docente retirado Jesús Lance Montiel, el cual considera en contra sentido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 Art. 57, al no aceptarse la reliquidación de las cesantías, incluyendo todos los factores salariales que cotizó en su carrera docente.

Se informa en el introductorio que el actor fue retirado del magisterio en marzo de 2011 y mediante **Resolución No. 02034 del 06 de Diciembre del 2011** le fueron liquidadas sus cesantías definitivas sin que le fuera incluido todos los factores salariales, acto administrativo que aporta con el introductorio a folios 59 al 61, y que le fuera notificada el 20 de diciembre del mismo año.

De acuerdo con los hechos narrados, mediante petición de 7 de septiembre de 2021¹, solicitó a la GOBERNACION DE CORDOBA SECRETARIA DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO SEGÚN SEA EL CASO DE: 1) AJUSTE A CESANTIAS DEFINITIVAS DECRETO 1545 DE 2013, DECRETO 1566 de 2014, SENTENCIA SUJ-014-CE-S2-2019 de Abril de 2019.**

En respuesta, el ente territorial mediante Resolución 004854 del 26 de noviembre de 2021², resolviendo de manera negativa lo peticionado, al considerar que existía prescripción del derecho reclamado, acto administrativo que se encabeza así:



De tal manera, se tiene que la **Resolución No. 02034 del 06 de Diciembre del 2011** le fueron liquidadas sus cesantías definitivas, de no estar conforme con la decisión contenida en este acto administrativo, debió ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y no pretender su modificación luego de más de nueve (9) años, a través de un derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2021, que solo pretende revivir términos al provocar la expedición de un nuevo acto administrativo, que según los argumentos expuestos pretende el reconocimiento de prestaciones sociales a favor del docente, que no se encontraban vigentes al momento del retiro, bajo el falso pretexto de reclamar la reliquidación de las cesantías, pues la norma en cuestión (Decreto 1566 de 2014) *rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (01) de junio de dos mil catorce (2014)*, cuando el docente tenía más de 3 años de retirado.

ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Derecho Administrativo Laboral

DOCENTES QUE ADQUIRIERON SU ESTATUS DE PENSION O RETIRARON CESANTÍAS DEFINITIVAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ANTERIORES DECRETOS; SE LE DEBEN TENER EN CUENTA PARA FACTOR SALARIAL

2) *Sírvase incluir dentro de los factores la bonificación mensual creada mediante decreto 1566 de 2014 y Dec 322/2018, Y **DECRETO 298 DE 27 DE FEBRERO DE 2020**; ordenada por el Consejo de Estado mediante sentencia de noviembre de 2019 – DERECHO ADQUIRIDO!!*

3) *En atención a los principios que orientan y regentan al derecho laboral de ULTRA Y EXTRA PETITA – de ser procedente, de acuerdo a la situación jurídico - laboral de nuestro cliente, SIRVASE INCLUIR los factores salariales o prestacionales que no se hayan incluido en esta solicitud, de cara a una congruente o integra liquidación.*

¹ Folio 50 al 57 del pdf que contiene la demanda

² Folios 71-73 del pdf que contiene la demanda



En consecuencia, al no encontrar el Despacho congruencia en lo pretendido y lo expuesto por la p. activa en el introductorio, como quiera que reclama la inclusión de prestaciones devengadas en actividad, pero el sustento normativo que trae hacen referencia a la bonificación (Prima de Servicios) creada con efectos fiscales a partir el 1º de junio de 2014, sin efectos retroactivos, que tampoco se encuentra incluida en el Certificado de Salarios aportado, resulta necesario precisar los hechos y pretensiones de la demanda, según lo previsto en el art.162 CPACA.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada que manifiesta actuar en representación del señor Justo Lance Montiel, como quiera que no fue aportado poder, el cual se advierte debe reunir los requisitos del art.74 CGP modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto su contenido y otorgamiento.

Finalmente, se requerirá aporte constancia del cumplimiento del requisito advertido en el art.162.8 CPACA., esto es, haber enviado de manera simultanea copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la p. demandada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95cf17c7a89d65590969f9e411ebce4f0d8e0c74ae885f20af485acd9c2fa2e**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00013

Demandante: Ismael de Jesús Barboza Álvarez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2020**, frente a la petición presentada el día **31 de agosto de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El mandato visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, frente a la petición presentada el día 31 DE AGOSTO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone, mas cuando dicho objeto se observa sobreescrito de manera digital sobre documento escaneado, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de



que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093a68a7739e938bd9a39bf628b44a618e06eab2989d2c6c0857d0623b15e11**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00014

Demandante: Leonor María Romero Jiménez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **1 de enero de 2019**, frente a la petición presentada el día **1 de octubre de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone, mas cuando dicho objeto se observa sobreescrito de manera digital sobre documento escaneado, visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, además de no corresponder con los hechos narrados, como quiera que la solicitud de pago de cesantías parciales data del 21 de marzo de 2019 (f.17) y el reconocimiento de cesantías es realizado por Resolución No.2507 del 13 de agosto de 2019 (f.18-19), según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 1 DE ENERO DE 2019, frente a la petición presentada el día 1 DE OCTUBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Además de lo anterior, se tiene que la constancia de radicación de la petición de reconocimiento de sanción moratoria a folio 21 es ilegible, tampoco hay congruencia con la estimación de la cuantía a folio 12, y se omite indicar el correo electrónico del demandante en los términos del art.162.7 CPACA.

Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de



que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f5e6c1dcc255ee70d69aaea332eb5d81930ea90a5495c3a8f6ba5f7d2e0fcb**

Documento generado en 06/05/2022 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00015

Demandante: Oscar Emiro Sierra Camaño

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2020**, frente a la petición presentada el día **31 de agosto de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 30 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170

del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a821571f6f3624ba10d3c48355d2fd625c420ed761bb5db3f7ea9e2cc13fc443**
Documento generado en 06/05/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00017

Demandante: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud –EMDISALUD E.S.S. EPS-S En Liquidación Forzosa

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Decisión: Inadmite demanda

Revisados los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, da cuenta esta unidad judicial faltar prueba de haber cumplido con el requisitos establecido en el art.162.8 CPACA, por lo cual se exhortará a la p. activa allegar prueba de haber remitido al tiempo de la presentación de la demanda, copia del introductorio y sus anexos a la entidad demandada.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar la falencia enunciada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, se **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Segundo: Reconocer como apoderada de la entidad demandante a la abogada **Karen Julieth Macías Santos**, quien se identifica con cédula No. 1.032.430.471 y porta la T.P. 248.462 del C.S. de la J, quien por su ejercicio aceptó el mandato otorgado a folio 28 del pdf que contiene la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e029cf637d6e7e9bbc8cb0e1372562023e697da2d3df8e94ce076406e3ea58**

Documento generado en 06/05/2022 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00018

Demandante: Yaneth Del Carmen Blanco Correa.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YANETH DEL CARMEN BLANCO CORREA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y

Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157548387dea8bc2013d00a1eb84a955d3a74bb75d8989adc1ac940db47d362**

Documento generado en 06/05/2022 01:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00022

Demandante: Carolina Barrio Usta.

Demandado: ESE Hospital Local de Puerto Libertador

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CAROLINA BARRIO USTA** contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado de la demandante al abogado **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No

1.068.664.313 y Tarjeta Profesional No 260.224 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce73ed7c0a475debc2ee050e5618f73e85a46692c7bcb391e8b94bda5814e78**

Documento generado en 06/05/2022 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00028

Demandante: Elías David Díaz Suárez.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag.

Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELIAS DAVID DÍAZ SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y

Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594c1e1a22113dcd293614bb6bd56d87a05430ad2f2be4eed4610ed0a9df78d**

Documento generado en 06/05/2022 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00036
Demandante: Jonathan Vergara Causil
Demandado: ESE Hospital Local de Puerto Libertador “Divino Niño”
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jonathan Vergara Causil** contra la E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador “Divino Niño”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su Gerente o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Danny José Zúñiga Ely**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.916.186 y T.P. N° 290698 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924630d094a71a57418de44bfe3a275a056a15b0f1b0c4431fec5962658b5e24**

Documento generado en 06/05/2022 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00038
Demandante: Deivis Alfonso Ballesta Martínez
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag – Fiduprevisora –
 Departamento de Córdoba
Decisión: Inadmite demanda

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Declárase la Nulidad de Nulidad de los Actos Administrativos identificados con los N° **004501 de fecha 02 de Diciembre de 2021, expedido por la Gobernación de Córdoba y Oficio N° 20221090221051 de fecha 26 de Enero de 2022, expedido por la Fiduprevisora en calidad de vocera del FOMAG**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, el poder otorgado visible a folio 12 del pdf que contiene la demanda, solo faculta para demandar la legalidad del primero de ellos, omitiendo hacer referencia al Oficio No.2022109022151 del 26 de enero de 2022 expedido por la Fiduprevisora en calidad de vocera del FOMAG.

1. Declarar la nulidad del acto administrativo configurado el por el Oficio/Resolución N° 004501 de fecha 02 dic. 2021, proferido por el **Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
2. Declarar que mi representada(o) tiene derecho a que el **Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en los

Ahora bien, observa el Despacho que dicho oficio no tiene la calidad de acto administrativo, como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna, dado informar de forma clara que no es la entidad competente para resolver lo solicitado, así:

De conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas, se constató que solicitud de sanción moratoria fue causada en el año 2020, razón por la cual de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que, para el pago de la sanción por mora causada al 31 de diciembre de 2019, se utilizarán recursos de Títulos de Tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La citada norma señala literalmente:

(...) Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención (...)

(...)

En el marco de lo expuesto, FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, conforme al marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de la competencia legal.

Para la decisión que se expone, se hace necesario traer a colación el contenido del art.169 CPACA, el cual instruye:

RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Recordemos que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

El oficio remitido por Fomag si bien es una respuesta a la petición formulada, ella no da inicio ni resuelve un proceso administrativo, como quiera exponerse la falta de competencia para dar trámite a lo requerido por el peticionario.

Sobre el tema de los asuntos no susceptibles de control judicial, para el H. Consejo de Estado, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

En el mismo sentido, con respecto a los actos administrativos sujetos al control judicial el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2013² ha dicho:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)

Así las cosas, ante la manifestación de incompetencia legal para resolver el asunto, debidamente fundamentada, no encuentra esta servidora judicial la producción legal de un acto administrativo susceptible de control judicial y en consecuencia, rechazará de plano la pretensión de la demanda relacionada con el oficio emitido por la Fiduciaria La Previsora y admitirá la pretensión respecto del Departamento de Córdoba, acorde con el poder allegado.

¹ Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala

² C.E-Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En otra arista, da cuenta esta unidad judicial faltar prueba de haber cumplido con el requisito establecido en el art.162.8 CPACA, por lo cual se exhortará a la p. activa allegar prueba de haber remitido al tiempo de la presentación de la demanda, copia del introductorio y sus anexos a la entidad demandada, acatando dicha norma en cuanto a la remisión del memorial de subsanación al correo electrónico de la contraparte.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar la falencia enunciada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de Plano la pretensión de nulidad del Oficio N° 20221090221051 de fecha 26 de Enero de 2022, expedido por la Fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del FOMAG, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INADMITIR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d91a6962f19918d52153031bb33036c521db220abdcff9b0d694b642acd580**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00040
Demandante: Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera
Demandado: UGPP
Decisión: Inadmite demanda

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda *ut supra* identificada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor la nulidad del siguiente acto administrativo:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No 2021400302089992 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cua se deniega el reconocimeinto y pago de la mesada 14.

No obstante lo anterior, el poder otorgado visible a folio 10 del pdf que contiene la demanda, faculta para demandar la legalidad de un Acto Administrativo/Oficio, totalmente diferente, como se observa a continuación:

WILFRIDO TEOBALDO AYUS CALDERA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.037.263 de Sahagun, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, al Doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19.407.615 de Bogota y con T.P. No 69579 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOICIAL – UGPP** - representada por el Doctor **CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en su condición de Director General o por quien haga sus veces, establecimiento publico adscrito al Ministerio de Seguridad Social, por la expedición del oficio radicado No 2021242002659331 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento de la mesada 14.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer las correcciones que sean necesarias, incluyendo allegar nuevo mandato que reúna los requisitos establecidos en el art.74 CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En otra arista, da cuenta esta Unidad Judicial faltar prueba de haberse cumplido con el requisito establecido en el art.162.8 CPACA, por lo cual se exhortará a la p. activa allegar prueba de haber remitido al tiempo de la presentación de la demanda, copia del introductorio y sus anexos a la entidad demandada, acatando dicha norma en cuanto a la remisión del memorial de subsanación al correo electrónico de la contraparte.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar la falencia enunciada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7cc8ffe96f82be986f48bbe31ce157efd832f28e7ceadcf09ad3974eb50fa**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00042

Demandante: Irina del Carmen Mercado Pérez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 DE MARZO DE 2018**, frente a la petición presentada el día **20 DE DICIEMBRE DE 2017**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 20 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 20 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En otra arista, da cuenta esta Unidad Judicial faltar prueba de haberse cumplido con el requisito establecido en el art.162.8 CPACA, por cuanto si bien se allega captura de pantalla que pretende dar por cumplido el requisito, la norma no se refiere al formalismo de hacer el intento de remitir copia de la demanda y sus anexos, sino efectivamente que estos sean recibidos por la entidad demandada, luego al notarse el rechazo del mensaje de correo electrónico lo debido en aplicación de los principios de lealtad procesal, debido proceso y derecho de defensa es hacer el envío exitoso bien por correo electrónico o certificado, por lo cual se exhortará a la p. activa allegar prueba de haber remitido al tiempo de la presentación de la demanda, copia del introductorio y sus anexos a la entidad demandada, acatando dicha norma en cuanto a la remisión del memorial de subsanación al correo electrónico de la contraparte.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae27cf8c1224127b20d50ccb12fd23ffc0281ea6bf5dbe28bceeee672330a6a**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00043
Demandante: Emilse Judith Jaramillo López.
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag/ Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.
Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EMILSE JUDITH JARAMILLO LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

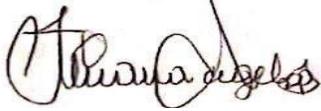
QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **MABER PATRICIA BORJA CALDERON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 66.837.048 y Tarjeta Profesional No 322.523 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00047

Demandante: Yenny Del Carmen Caldera Bravo.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YENNY DEL CARMEN CALDERA BRAVO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **KRISTEL RODÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683fa36f11a302073bda74e04b1a0fcf4b646894ab89679d37ffade2151222bf**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00049

Demandante: Dadier Edilson Narváez Macea.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG/
Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de
Córdoba.

Decisión: Inadmite demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que, en el acápite de pruebas y anexos la parte actora manifiesta allegar los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación fallida de fecha 07 de febrero de 2022, Radicación N. 1349 del 22 de diciembre de 2021, Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Constancia de Audiencia de Conciliación fallida de fecha 07 de febrero de 2022, Radicación N. 1349 del 22 de diciembre de 2021, Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documento, so pena de no tenerlo como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.DISPONE

PRIMERO. INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c2d362c51f7ea8cd3599b49193b2b5f7b62501b29c43a5ddb0e0300f259c83**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00056

Demandante: Oriana del Carmen Jiménez Rivero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Inadmita demanda

CONSIDERACIONES:

La p. demandante formula las siguientes Pretensiones Declarativas:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha **8/26/2021**, expedido por **MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS**, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 53-54 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número del **26/08/2021** frente a la petición presentada el día **13/08/2021**, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial MUNICIPIO DE LORICA-SED**, de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día **31/03/2021**, momento en que se efectuó el pago.
3. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial MUNICIPIO DE LORICA-SED**, de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, día en que debió consignarse el valor de mis cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día en que se realice el pago respectivo.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), sin embargo el mandato aportado no coincide con la pretensión declarativa formulada, en tanto indica que el acto acusado niega el derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora contemplada en el art.99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no le canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020 (sic); es necesario precisar que la sanción moratoria establecida en la norma indicada por el actor es distinta de la sanción moratoria aplicable ante la falta de cancelación o pago de las cesantías, de las cuales debe indicar en los hechos de la demanda y acreditar probatoriamente, fueron reclamadas a la entidad administradora de dicha prestación. Dichas reclamaciones generan incongruencia entre la pretensión primera y tercera transcritas.

ii) Sea la oportunidad para indicar a la p. activa que la pretensión quinta de la demanda, resulta ilegal, ella depreca:

5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Dicha pretensión es una errónea interpretación de la norma, dado que la misma dispone:



“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga **una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad a quien corresponda su **ejecución dentro del término de treinta (30) días** contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)”

En el *sub examine* se reclama el pago de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria, por lo cual dicho inciso es inaplicable y como se advirtió, la pretensión es ilegal.

iii) En otra arista, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada en el sentido de *indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el oficio que adjunta y que le fuera remitido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffafa02fa3b35e0b12ecbbe0acea746953228f425774bc96e5795297f2d277**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00057

Demandante: Israel Alfonso Peinado González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

La p. demandante formula las siguientes Pretensiones Declarativas:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha **9/2/2021**, expedido por **MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS**, donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 52-53 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del acto ~~del acto administrativo identificado como oficio sin número del 02/09/2021~~, frente a la petición presentada el día ~~31/08/2021~~, en cuanto me negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA**, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la entidad territorial MUNICIPIO DE LORICA - SED**, de manera solidaria, me reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día ~~31/03/2021~~, momento en que se efectuó el pago.
3. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la entidad territorial MUNICIPIO DE LORICA - SED**, de manera solidaria, me reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, día en que debió consignarse el valor de mis cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día ~~en que se realice el pago respectivo.~~

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), sin embargo el mandato aportado no coincide con la pretensión declarativa formulada, en tanto indica que el acto acusado niega el derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora contemplada en el art.99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no le canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020 (sic); es forzoso precisar que la sanción moratoria establecida en la norma indicada por el actor es distinta de la sanción moratoria aplicable ante la falta de cancelación o pago de las cesantías, de las cuales debe indicar en los hechos de la demanda y acreditar probatoriamente, fueron reclamadas a la entidad administradora de dicha prestación. Dichas reclamaciones generan incongruencia entre la pretensión primera y tercera transcritas.

ii) Sea la oportunidad para indicar a la p. activa que la pretensión quinta de la demanda, resulta ilegal, ella depreca:

5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Dicha pretensión es una errónea interpretación de la norma, dado que la misma dispone:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga **una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad a quien corresponda su **ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)**”*

En el *sub examine* se reclama el pago de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria, por lo cual dicho inciso es inaplicable y como se advirtió, la pretensión es ilegal.

iii) En otra arista, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada en el sentido de *indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el oficio que adjunta y que le fuera remitido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ad26966dea2c167696d1ee66846bbf0f1c344e7a7b7e3166b44402320734d**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00058

Demandante: Israel David Quezada González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Inadmita demanda

CONSIDERACIONES:

La p. demandante formula las siguientes Pretensiones Declarativas:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha **9/2/2021**, expedido por **MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS**, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la entidad territorial de **MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de manera **solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 52-53 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del acto **administrativo identificado como oficio sin número del 2/09/2021**, frente a la petición presentada el día **31/08/2021**, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la entidad territorial MUNICIPIO DE LORICA - SED**, de manera **solidaria**, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día **31/03/2021**, momento en que se efectuó el pago.
3. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la entidad territorial MUNICIPIO DE LORICA - SED**, de manera **solidaria**, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, día en que debió consignarse el valor de mis cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día **en que se realice el pago respectivo**.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), sin embargo el mandato aportado no coincide con la pretensión declarativa formulada, en tanto indica que el acto acusado niega el derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora contemplada en el art.99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no le canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020 (sic); es forzoso precisar que la sanción moratoria establecida en la norma indicada por el actor es distinta de la sanción moratoria aplicable ante la falta de cancelación o pago de las cesantías, de las cuales debe indicar en los hechos de la demanda y acreditar probatoriamente, fueron reclamadas a la entidad administradora de dicha prestación. Dichas reclamaciones generan incongruencia entre la pretensión primera y tercera transcritas.

ii) Sea la oportunidad para indicar a la p. activa que la pretensión quinta de la demanda, resulta ilegal, ella deprecia:



5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial de **MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Dicha pretensión es una errónea interpretación de la norma, dado que la misma dispone:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga **una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)”*

En el *sub examine* se reclama el pago de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria, por lo cual dicho inciso es inaplicable y como se advirtió, la pretensión es ilegal.

iii) En otra arista, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada en el sentido de *indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el oficio que adjunta y que le fuera remitido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d7601325aaa671d544b49a58dc311dd775e8b436646c580b0e5d1bb709a60**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00059

Demandante: Liliana del Carmen Doria Arroyo

Demandado: Municipio San Bernardo del Viento

Decisión: Admite demanda – Niega Amparo de Pobreza

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, no sin antes resolver la solicitud de Amparo de Pobreza formulado en escrito visible a folio 20-22.

Bajo la égida del art.151 ss CGP, el apoderado de la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo expresado por la accionante, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, toda vez que no tiene empleo.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta las normas relativas a lo pedido, esto es, los art.151 a 158 CGP, los cuales en lo pertinente se transcriben:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

Resaltos del Despacho

El amparo solicitado, será negado bajo el siguiente sustento:

Se tiene por principio, tal como lo indica la norma, que el Amparo de Pobreza se concede a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso (...)**, de tal manera, visto que para la presentación de la demanda no se requiere inversión, como tampoco con el auto admisorio se requiere la consignación de gastos como otrora ocurría, ello como consecuencia del actual trámite digital de los procesos, en donde el envío de traslados se hace mediante correo electrónico, así como la notificación de la demanda y visto que no se solicita la práctica de prueba alguna que requiera erogación alguna, no encuentra sustento esta servidora judicial para conceder lo pedido, máxime cuando el único gasto en que incurriría sería contratar apoderado judicial, a través del cual efectivamente está actuando la actora.

Ahora bien, se tiene la solicitud requiere el cumplimiento de unos requisitos definidos por la Corte Constitucional a partir de la norma procesal y en punto al objetivo de la misma, los cuales fueron expuestos por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2021¹, así:

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veinte Especial De Decisión. C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A) Actor: JUAN CARLOS VACA ESLAVA - Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”².

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**³ (Destacado del despacho).

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. (...)

De tal manera, tomando en cuenta los parámetros antes expuestos y descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho considera que no se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, según se expone:

- i) Existe una declaración, bajo la gravedad de juramento, presentada por el abogado de la demandante en el cual manifestó motivadamente cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,
- ii) La solicitud NO fue presentada directamente por la persona que reúne los requisitos para solicitar la figura de amparo,
- iii) Para acreditar la condición socioeconómica además de manifestarse, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, se aportó captura de pantalla de la información visible en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, donde se pudo constatar la afiliación de la demandante Doria Arroyo, al régimen subsidiado en salud desde el 1º de octubre de 2016.

Visto lo anterior, se itera, no se reúnen los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, como quiera que no es la demandante quien presenta la solicitud, sino quien ya funge como su apoderado judicial, además de resultar innecesario la consignación de gastos de proceso como ya se advirtió. No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción de que trata el art.153 CGP, al considerar que no existe mala fe por parte de la p. solicitante.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Liliana del Carmen Doria Arroyo** contra el Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el amparo de pobreza y abstenerse de imponer sanción pecuniaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad territorial demandada por intermedio del señor Alcalde o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Danny José Zúñiga Ely**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.916.186 y T.P. N° 290698 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ililiana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82f8f60db3ddeee50508257ab1f5bba1da6e9a3ddf2a1b0d6f1bd54b8eac95**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00061
Demandante: Luis Alfonso Quintero Cardona.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Decisión: Avoca conocimiento - Admite demanda

CONSIDERACIONES

El presente asunto, tuvo su génesis en el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo - Sucre, quien mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó su reparto entre los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Montería.

El 15 de febrero de 2022, la oficina judicial de este círculo judicial asigna el conocimiento del presente proceso a este Despacho, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisión.

Como quiera que, el asunto de la referencia proviene de la misma jurisdicción no se hace necesario ordenar que la parte actora adecue el libelo introductorio, en consecuencia, esta judicatura procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFONSO QUINERO CARDONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.770.271 y Tarjeta Profesional No 218.976 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2df5f6d5b6e5b0323caccfcba6a21163a00aaa7c823d3a1bfdbf17fc72fbc**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00062
Demandante: Álvaro José Taborda Ruiz
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Lorica - Secretaría de Educación Municipal de Lorica.
Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO JOSÉ TABORDA RUIZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado del demandante a la abogada **KRISTEL RODÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd4a746537806051c0d0673964a5227ea09878d0890cf94ea3996cdee92a99**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00063

Demandante: Carmen Cecilia Lugo Lugo.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Lorica - Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARMEN CECILIA LUGO LUGO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y

Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4319a14330f6df12da89e994681ac6d310b2a072a52412ef2b8de2a6f2a17f8b**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00065

Demandante: Emiro Ángel Barrios Méndez.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Lorica - Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EMIRO ÁNGEL BARRIOS MÉNDEZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado del demandante a la abogada **KRISTEL RODÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ceaed83f2646dc43e6769e3ed69c18ad8a640b9a5ad5b80c95dd68fff40493**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00066

Demandante: Hernando José Espitia Ramos.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Lorica - Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

Decisión: Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **HERNANDO JOSÉ ESPITIA RAMOS** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado del demandante a la abogada **KRISTEL RODÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8515d8475edb2fc574f88af49296fcbdab5180c81c66d11b0486fd070767b6**
Documento generado en 06/05/2022 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00076

Demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P

Demandado: Municipio de Momil

Decisión: Requerimiento Previo

Dentro del sub examine, encuentra el Despacho que la demanda y los anexos allegados en formato PDF, fueron escaneados en baja resolución de calidad, por lo cual ante la deficiente legibilidad de dichos documentos, se dificulta el estudio de la demanda para resolver sobre su admisión.

De tal manera, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la p. activa para que allegue la demanda y sus anexos legibles, so pena de inadmitir la demanda. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Requerir a la demandante SURTIGAS S.A. E.S.P., para que dentro del término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, remita la demanda y sus anexos **en formato PDF legible** para su estudio, so pena de inadmitirse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2abc8ec90e88c43e867fdf6479af12389dcb0259c6ac96fbe0df07580087bc**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Acción: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00216.00

Ejecutante: VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601

Ejecutando: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

Por conducto de apoderado el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Puerto Escondido Cordoba, en razón de la obligación que predica se contiene en la conciliación extrajudicial aprobada por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa doctora MARÍA VIRGINIA LORDUY VILLAREAL, acta de fecha veintinueve (29) de enero dos mil dieciocho (2018).

Pretension ejecutiva, Solicita el ejecutante por conducto de apoderado se libre mandamiento de pago a su favor y en contra el Municipio de Puerto Escondido Cordoba :

“1.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/TCE (\$146.488.093.00), según se aprecia o que deriva del “FORMATO ACTA DE AUDIENCIA” adosada a este libelo, de la “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” celebrada el veintinueve (29) de enero dos mil dieciocho (2018), en el despacho de la doctora MARÍA VIRGINIA LORDUY VILLAREAL, Procuradora 190 Judicial I Administrativa.

1.2 Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia financiera, desde cuando se suscribió la prementada Acta o “FORMATO ACTA DE AUDIENCIA” -(29) de enero dos mil dieciocho (2018)-, en lo referente a la “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” en comento, hasta la fecha en que se hizo exigible, es decir, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1.3 Por los intereses moratorios, liquidados conforme a la preceptiva legal que gobierna la materia, causados desde el treinta y uno (31) de julio dos mil dieciocho (2018).

1.4 Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen con el presente proceso”

Ahora bien, la obligación demandada se encuentra contenida en acta de conciliación extrajudicial aprobada el 29 de enero de 2018. por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa doctora MARÍA VIRGINIA LORDUY VILLAREAL, exigible seis meses después de su aprobación, esto es 30 de julio de 2018. Se allega copia de ella y del requerimiento al pago realizado por el convocante en fecha 23 de enero de 2019 con radicación de fecha 04 de febrero de 2019 ante la entidad visible a fl. 34 del pdf escrito demandatorio.

El acuerdo fue plasmado en los siguientes términos consultar anexo (15-18 pdf escrito de demanda):



EXP. 34400, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. 3. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen con el presente proceso. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Manifiesta el togado que en fecha 24 de enero de 2018, se reunió el comité de conciliación del Municipio de Puerto Escondido para reconsiderar la decisión contenida en el Acta No. 005 de fecha 05 de diciembre de 2017 y mediante acta No. 001 de 24 de enero de 2018 decidió: que le asiste razón a la Procuraduría Judicial en el sentido que es necesario indicar el término dentro del cual el Municipio de Puerto Escondido pagará la obligación que mediante este trámite administrativo amigable se concilie, por lo que el comité fija los parámetros mediante el cual se autoriza la conciliación de la siguiente manera: El comité autoriza la conciliación y el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/C. (\$146.488.093.00) reclamada por el señor VLADIMIR POSADA CONSTAIN, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá únicamente el valor adeudado por concepto de capital, es decir la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/C. (\$146.488.093.00) 2. Forma de pago: el pago se realizará dentro del término de seis meses contados a partir de la firma de la presente acta. 3. El pago del presente acuerdo se imputará al presupuesto de la actual vigencia fiscal año 2018 rubro sentencias y conciliaciones. Se anexa acta en 4 folios. Se deja constancia igualmente, que se llega a la presente conciliación en razón a que se ha convenido con el convocante que el pago se hará únicamente por el monto que corresponde al capital y además se verificó que el contrato en mención fue ejecutado y se cumplió a cabalidad por parte del contratista. En este estado de la audiencia se le concede la palabra al apoderado del Convocante para que se manifieste frente a la propuesta conciliatoria presentada por el Convocado: Luego de escuchar atentamente los parámetros conciliatorios emanados del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio convocado no nos queda otro camino que aceptar la conciliación planteada y propuesta por los mismos, bajo la convicción que es lo más conveniente para las finanzas públicas, además de que concuerda y armoniza con la finalidad para la cual fueron instituidas las normas que gobiernan la figura de la conciliación en los asuntos de esta naturaleza. Así las cosas instamos al Municipio

Finalmente indica la procuradora:

anotada suma de dinero, por lo que la misma es actualmente exigible. Por otro lado, puede decirse que el aludido acuerdo de voluntades no resulta lesivo para el patrimonio estatal, por cuanto, como se anotó en líneas anteriores, las pruebas arrojadas a esta actuación ponen de manifiesto el cumplimiento, por parte del contratista, de todas las obligaciones contenidas en el señalado contrato de obra. Por lo que solo resta que el ente público convocado cumpla con los compromisos pactados en aquél documento. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.15. del Decreto 1069 de 2015, corresponderá al Municipio de Puerto Escondido publicar en su página web copia de la presente acta, dentro de los tres (3) días siguientes a su firma, para los efectos allí indicados. No se dispondrá el envío de la presente acta a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, pues según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el presente acuerdo no está sometido a aprobación judicial. Por lo que sigue, la presente acta prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Por todo lo dicho, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 12:00 (m.) Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.

GABRIEL ANCEL JARAMILLO QUIÑONES
Apoderado de la Entidad Convocada

ALFONSO ESTRELLA OTERO
Apoderado de la parte convocante

FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA
Comisionado de la Procuraduría Provincial de Montería

MARIA VIRGINIA LORDOY VILLARREAL
Procuradora 190 Judicial Administrativa

La parte ejecutante acude por conducto de su apoderado la abogada ANTONELLA CECILIA LORA BADEL C. C. No. 50.933.078, expedida en Montería T.P. No. 186.325 del C. S. de la J. quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en génesis visible a fl.11 del pdf del escrito de demanda.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos relevantes:

1. Copia del acta de conciliación de fecha 29 de enero dos mil dieciocho (2018):



2. Constancia de cobro ante el Municipio de Puerto escondido radicada el 04/02/2019
3. *Copia Respuesta del Municipio de fecha 18 de septiembre de 2018, al Derecho de petición (asunto solicitud de pago de conciliación extra judicial de fecha 29 de enero de 2018)*
4. *Copia de la decisión de Desacato emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería dentro de la acción de tutela Radicado 23001400300520180067100, con fecha de providencia 28 de noviembre de 2018 en 6 folio.*
5. *Copia Respuesta del Municipio de fecha 21 de noviembre de 2018, al Derecho de petición (asunto solicitud de pago de conciliación extra judicial de fecha 29 de enero de 2018)*
6. *Copia del escrito de tutela (sin firma)*
7. *Copia Respuesta del Municipio de fecha 01 de marzo de 2019, al Derecho de petición (asunto solicitud de pago de conciliación extra judicial de fecha 29 de enero de 2018)*
8. *Copia Derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2020, radicado ante el Municipio de Puerto escondido el 28 de febrero de 2020.*
9. *Copia Respuesta Derecho de petición de 01 de diciembre de 2020, donde el Municipio indica no tener documentos donde conste la deuda.*
10. *Derecho de petición, de fecha 08 de abril de 2021, donde el convocante anuncia allegar copia del acta conciliación extrajudicial aprobada el 29 de enero de 2018. por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/TCE (\$146.488.093.00)**³ mas los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación, que al no ser pactados por las partes en dicho acuerdo le serán aplicables en razón de la naturaleza de la obligación⁴ los establecidos en inciso 2 numeral 8 Ley 80 de 1993⁵ hasta la fecha del pago total de la obligación, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas de este proceso ellas se decidirá en su debido momento procesal.

Medida ejecutiva de carácter previo:

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

“Solicito a usted que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA, con NIT. 800096770-7, tenga o llegase a tener en sus cuentas de ahorro y/o corrientes y/o especiales que tenga abierta o llegase a abrir en los siguientes bancos de la ciudad de la ciudad de Puerto Escondido-Córdoba: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Solicito a usted que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA, con NIT. 800096770-7, tenga o llegase a tener en sus cuentas de ahorro y/o corrientes y/o especiales que tenga abierta o llegase a abrir en los siguientes bancos de la ciudad de la ciudad de Montería-Córdoba: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA-BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Conforme al acuerdo suscrito entre las partes en acta de conciliación aprobada por la procuraduría 190 judicial I administrativa de Montería.

⁴ Contrato de obra No. LP021-211

⁵ “8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)



Solicito el embargo y secuestro de los dineros que a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA, se encuentren en la Tesorería de esa entidad territorial de derecho público del orden municipal.

Solicito el embargo y secuestro de los dineros que a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA, con NIT. 800096770-7, se encuentren en la Tesorería del Departamento de Córdoba.

Además de lo anterior, le solicito a su Señoría se sirva ordenar el embargo de los dineros que percibe el municipio por los siguientes conceptos:

1. A título de impuesto de industria y comercio o de la sobretasa a la gasolina de las empresas:

- EXXON MOBIL DE COLOMBIA, identificada con NIT. No. 860.002.554-8, y domiciliada en la Calle 90 No. 19C-32 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 6280460;
- PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A., y domiciliada en Vía Mamonal, Km 9 entrada a zona franca la candelaria, puerta petromil, de la ciudad de Cartagena, Teléfono: 6685059;
- ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT. No. 830.095.213-0, domiciliada en la carrera 7, No. 71-21 Torre B, Oficina 1303, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3175353
- CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con NIT. No. 860.005.223-9, domiciliada en la calle 100, No. 7A -81, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6394444 2.

2. A título solamente del impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros de las empresas:

- E.P.M. (Empresas Públicas de Medellín) S.A. E.S.P, identificada con Nit.No. 890.904.996-1, domiciliada en la carrera 58, No. 42-125 de la ciudad de Medellín, Teléfono: (05-4) 3803597, pues es la encargada de la prestación del servicio público de energía a través de AFINIA (Grupo.epm).
- SURTIGAS S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 890.400.869-9, domiciliada en la calle 4, No. 23-11 de la ciudad de Cartagena, Teléfono: 6723200 – Fax: 6625676

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva respecto del *embargo y secuestro de los dineros que el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA, con NIT. 800096770-7, tenga o llegase a tener en sus cuentas de ahorro y/o corrientes y/o especiales que tenga abierta o llegase a abrir en los siguientes bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del Municipio de Puerto Escondido, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA-BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA del Municipio de Montería; las otras medidas ejecutivas serán negadas en virtud a la prohibición establecida en el art. 594 CGP.*

En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **Docientos diecinueve millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos MC (\$219.732.200)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.



- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7**, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/TCE (\$146.488.093.00)**⁶ por concepto de capital pactado en acta de conciliación celebrada el 29 de enero de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I asuntos Administrativo de Montería; más los intereses que se causen desde su exigibilidad hasta su pago total, conforme a lo establecido en inciso 2 numeral 8 Ley 80 de 1993⁷, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Correo electrónico: alcaldia@puertoescandido-cordoba.gov.co

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electrónicos suministrados en la demanda: antolora203@hotmail.com a quien adicionalmente se le recuerda que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Título base de ejecución- le podrán ser requeridos para exhibición física en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁸.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Decretar como medida ejecutiva de carácter previo la siguiente: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7**, *tenga o llegase a tener en sus cuentas de ahorro y/o corrientes y/o especiales que tenga abierta o llegase a abrir en los siguientes entidades bancarias:*
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del Municipio de Puerto Escondido.

BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA-BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, del Municipio de Montería.

SEXTO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de **conformidad a las limitaciones** señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. Límitese la medida hasta la suma de **Docientos diecinueve millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos MC (\$219.732.200)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial; **Oficiése** a las entidades bancarias correspondientes.

SEPTIMO: nieguese las demás medidas ejecutivas por ser recursos inembargables de conformidad a lo reglado en el art. 594 CGP.

⁶ Conforme al acuerdo suscrito entre las partes en acta de conciliación aprobada por la procuraduría 190 judicial I administrativa de Montería

⁷ "8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201), 02/03/2022.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANTONELLA CECILIA LORA BADEL⁹ C. C. No. 50933078, expedida en Montería T.P. No. 186.325 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Abogada que a la fecha no registra anotación de antecedentes disciplinarios que le impidan ejercer en esta causa conforme al CERTIFICADO No. **398846** suscrito por el secretario Judicial ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO, de la Comisión Disciplinaria judicial en la pag. [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](#)

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59299d6593be7e1cbb84eac0e69fbc99fa378d4f2ff02ee2941ee999ae85b515**

Documento generado en 06/05/2022 01:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**